



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-149/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**TERCERÍAS INTERESADAS:
EDUARDO NEMECIO SÁNCHEZ
ARIAS Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo¹, a través de quien se ostenta como su representante².

La parte actora controvierte la sentencia dictada el treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro³, dictada en el expediente número **RIN/EA/20/2024**, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado

¹ En adelante, puede citarse como partido actor.

² En adelante también actor, parte actora o promovente.

³ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

de Oaxaca⁴, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercerías interesadas.	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Juicio de estricto derecho	17
SEXTO. Contexto de la controversia	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	20
OCTAVO. Efectos de la sentencia	33
RESUELVE.....	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por una parte, declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor relacionados con las causales de nulidad relativas a violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o las personas electoras, y sus planteamientos relacionados con actos realizados previo y durante la jornada electoral.

En lo que concierne a la causal de nulidad, consistente en la integración de diversas casillas con personas no autorizadas, es fundado el agravio del actor y se determina revocar parcialmente la sentencia, dada la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo cual, deberá emitir una nueva resolución.

⁴ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- Sesión de cómputo municipal.** El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, obteniendo como plantilla ganadora, la postulada por el partido político Movimiento Ciudadano. De acuerdo con los resultados siguientes ⁵:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	156	Ciento cincuenta y seis
	126	Ciento veintiséis
	711	Setecientos once
	832	Ochocientos treinta y dos
	1,020	Mil veinte
	731	Setecientos treinta y un
	180	Ciento ochenta

⁵ Consultable en el Acta de cómputo municipal visible a foja 242 del Cuaderno Accesorio Único.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	153	Ciento cincuenta y tres
	177	Ciento setenta y siete
	381	Trescientos ochenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	21	Veintiuno
VOTOS NULOS	267	Doscientos sesenta y siete
VOTACIÓN FINAL	4755	Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco

3. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En la misma sesión de cómputo, se declaró válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, relativa de la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se entregó las constancias correspondientes.

4. **Medio de impugnación local.** El diez de junio, el Partido del Trabajo presentó su escrito de demanda, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, órgano que posterior a realizar el trámite de publicidad, mediante acuerdo de remisión de catorce de junio, ordenó remitirlo al Tribunal local, con dicho recurso se integró el medio de impugnación **RIN/EA/20/2024**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

5. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió la sentencia y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El cinco de agosto, el actor promovió el medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior. La demanda se presentó ante la autoridad responsable⁶.

7. **Recepción y turno.** El ocho de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el actor y las demás constancias que envió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-149/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo

⁶ Visible a foja 05 del expediente principal, como consta en el sello de acuse de recepción.

de Hidalgo, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Tercerías interesadas.

10. Se reconoce el carácter de tercerías interesadas a Eduardo Nemecio Sánchez Arias, Octavio Santiago López, Wendy Karina Serrano Osorio y Claudia Nicolas Cortes, promoviendo por propio derecho, quienes se ostentan como planilla electa del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, en virtud que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación

11. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de las personas comparecientes se presentó ante la autoridad responsable; en el que consta los nombres y firmas de quienes pretenden se le reconozca el carácter de tercerías interesadas, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del partido actor.

⁷ En adelante también CPEUM o Constitución general.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.



12. Al respecto, sobre la ciudadana Jennifer Nicolas López, no se tiene colmado el requisito, al no constar la firma autógrafa en el escrito respectivo.

13. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las diez horas con treinta minutos del seis de agosto, y feneció a la misma hora del nueve del mismo mes. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del ocho de agosto, es evidente que resulta oportuno, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

14. **Legitimación, personería e interés incompatible.** Los terceros interesados deben contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; asimismo, deberán acompañar a su escrito los documentos necesarios para acreditar la personería con la que comparecen, además, precisar la razón del interés jurídico en que se funden sus pretensiones.

15. En ese tenor, Eduardo Nemecio Sánchez Arias, Octavio Santiago López, Wendy Karina Serrano Osorio y Claudia Nicolas Cortes, se encuentran legitimados para comparecer en el presente juicio, debido a que se trata de la planilla electa del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, calidad que se encuentra acreditada en autos⁹.

16. Asimismo, quienes comparecen alegan tener un derecho incompatible frente al partido actor, dado que expresan argumentos con

⁹ Constancia de mayoría y validez, visible a foja 290 del cuaderno accesorio único

la finalidad de que se confirme la sentencia controvertida y por ende que prevalezca el acto impugnado.

17. De ahí que, al satisfacerse los requisitos, es que se reconoce el carácter de tercerías interesadas a dichas personas comparecientes en el juicio al rubro citado.

18. En diverso orden, en su escrito de comparecencia ofrecen como pruebas la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

19. Sin embargo, debe desestimarse esa pretensión, en virtud de que en el juicio de revisión constitucional electoral no se pueden ofrecer ni aportar pruebas, salvo las supervenientes, según se determina en el artículo 91, apartado 2, de la Ley general de medios de impugnación.

20. Con independencia de lo anterior, se aclara que los elementos que obran en el expediente local forman parte de la instrumental de actuaciones del presente juicio, en virtud de que los autos fueron remitidos por el Tribunal local a esta Sala Regional.

21. Así también realizan una objeción de pruebas, sin embargo, la Ley de Medios no contempla tal elemento, por lo cual se desestima tal pretensión.

TERCERO. Causal de improcedencia

22. Del escrito presentado, se advierte que el actor señala como causal de improcedencia que no se cumple con la determinancia.

a. Determinancia



23. Del escrito de tercerías se desprende que el actor alega que las alegaciones presentadas por la parte actora resultan no ser determinantes para el desarrollo de la jornada electiva de concejales.

24. Refieren que el Partido Movimiento Ciudadano, contó con 1,020 votos correspondientes a 21.45% de la votación emitida, en contraste con el Partido del Trabajo, que contó con 832 votos, correspondientes al 17.49% de la votación emitida, por lo que, según sus apreciaciones, señalan que no existe determinancia entre el primero y segundo lugar, ello ya que la diferencia corresponde al 3.96% de la votación, de ahí que no se cumpla con ninguno de los requisitos marcados en la jurisprudencia 15/2002.

25. Finalmente señalan que, el actor aduce supuestas vulneraciones que no son trascendentes para el resultado de la elección, debido a que sus planteamientos consisten en que el Tribunal local, supuestamente realizó una incorrecta valoración probatoria, alegando una vulneración al principio de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación al analizar las causales de nulidad invocadas en las casillas 105 Básica, 105 Contigua 1, 108 Básica y 109 Contigua 1.

26. Refiere que no debe pasar por alto que dentro de la casillas de las cuales pretende el actor la nulidad de la elección, se tiene el caso de la casilla 109 Contigua 1, esta no existe, en virtud de que, de las casillas aprobadas para esa sección por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la sección 109 de Chalcatongo de Hidalgo, únicamente se aprobaron las casillas 109 Básica y 109 Extraordinaria 1, de ahí la ineficacia de lo argumentado por el actor, al desconocer propiamente la instalación de las casillas.

27. En concepto de esta Sala Regional, por cuanto hace a la causal de improcedencia alegada, consistente en la determinancia, es **infundada** por las razones siguientes:

28. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

30. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

31. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora cuestiona la resolución del Tribunal local, por la cual se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

32. Por tanto, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión del actor es revocar la citada resolución y se declare la nulidad, en suma, de cuatro casillas que hace valer por distintas causales, como se muestra a continuación.

33. Al respecto se obtiene que votación final de la elección de concejalías de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, fue de **4,755 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco) votos**; en la que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo el primer lugar con **1,020 (Mil veinte) votos**, mientras que el Partido del Trabajo, en la segunda posición con un total de **832 (ochocientos treinta y dos) votos**.

34. Así, del escrito de demanda, se observa que el actor impugna cuatro casillas, siendo las siguientes:

- **Casilla 105 B:** en la que se recibieron **459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) votos**, de los cuales, **138** (Ciento treinta y ocho) votos son para el Partido Movimiento Ciudadano y **79** (Setenta y nueve) son para el Partido del Trabajo.
- **Casilla 105 C1:** en la que se recibieron **434 (Cuatrocientos treinta y cuatro) votos**, de los cuales, **124** (Ciento veinticuatro) votos, son para el Partido Movimiento Ciudadano y **57** (Cincuenta y siete) son para el Partido del Trabajo.
- **Casilla 109 B:** en la que se recibieron **342 (Trescientos cuarenta y dos) votos**, de los cuales, **121** (Ciento veintiún) votos son relativos al Partido Movimiento Ciudadano y **45** (Cuarenta y cinco) votos, para el Partido del Trabajo.

- **Casilla 109 E1:** en la que se recibieron **238 (Doscientos treinta y ocho) votos**, de los cuales, **53 (Cincuenta y tres) votos** relativos al Partido Movimiento Ciudadano, y **39 (Treinta y nueve)** son del Partido del Trabajo.

35. En caso de que estas casillas fueran declaradas nulas, habría cambio de ganador, con una votación final, del **Partido Movimiento Ciudadano con 584 (Quinientos ochenta y cuatro) votos¹¹** y **Partido del Trabajo con 612 (Seiscientos doce) votos¹²**.

36. Por otro lado, por cuanto hace al señalamiento de que el actor es impreciso respecto a una casilla, se puntualiza que no es una causal de improcedencia prevista y que, en todo caso, sería una cuestión esgrimida en el apartado relativo al fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos generales

37. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad

¹¹ Operación derivada de la suma de la votación total de Movimiento Ciudadano de las cuatro casillas impugnadas menos la votación final del mismo partido en todas las casillas de la elección de concejalías del municipio de Chalcatongo Hidalgo, Oaxaca (436- 1020=584).

¹² Operación derivada de la suma de la votación total del Partido del Trabajo de las cuatro casillas impugnadas menos la votación final del mismo partido en todas las casillas de la elección de concejalías del municipio de Chalcatongo Hidalgo, Oaxaca (220- 832=612).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

39. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, al tomar como base que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de julio y se notificó personalmente a la parte actora el uno de agosto¹³, de manera que el plazo para impugnar abarcó del dos al cinco de agosto, por tanto, si la demanda se presentó este último día¹⁴, es evidente su oportunidad.

40. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante.

41. Además, el partido tiene interés jurídico, pues fue éste quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

42. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁵

43. Personería. Se acredita la personería de Samuel Cesar Nicolas Ramírez, quien promueve en su representación, debido a que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del Partido del Trabajo en la instancia previa.

¹³ Constancias de notificación visible a foja 454 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

44. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁶

45. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

II. Requisitos especiales

46. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal. Lo anterior, pues el partido cita los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.¹⁷

47. **Vulneración determinante.** Se cumple el requisito, en atención a lo que se razonó en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-99>

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

48. **Reparación factible.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tendrá verificativo el próximo uno de enero¹⁸.

49. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

50. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

51. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁸ De conformidad con el artículo 113, párrafo octavo de la Constitución local.

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

SEXTO. Contexto de la controversia

52. Tal como se abordó en líneas previas, el presente asunto se encuentra relacionado con la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

53. Por lo cual, el Partido del Trabajo, quien obtuvo el segundo lugar de la votación, recurrió tales actos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a irregularidades graves y determinantes, así como nulidad de votación recibidas en casillas por distintas causales, como se aprecia del siguiente cuadro:

No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76 de la Ley de Medios del Estado de Oaxaca		
		b)	h)	k)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

1.	105, básica	X	X	
2.	105, contigua	X	X	X
3.	109, básica			X
4	109, extraordinaria	X	X	X

54. Así el Tribunal determinó analizar en un primer momento aquellas en las que se invocó causales de nulidad de la votación y posteriormente aquellas anomalías que no se suscitaron el día de la jornada, sino previo o posterior a ella.

55. Finalmente, del estudio realizado por la autoridad responsable, se confirmó en lo que fue materia de controversia, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

56. Por tal sentencia, acude el representante del Partido del Trabajo ante esta Sala Regional y controvierte esencialmente cuatro casillas por diversas temáticas, como se aborda en los apartados respectivos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

57. Una vez abordado lo anterior se entra al estudio de fondo de la controversia, cuya **pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada** y, en consecuencia, **se anulen las casillas señaladas.**

58. Para sustentar su pretensión, el actor señala como agravio, la **falta de exhaustividad, congruencia y una violación al debido proceso**, con lo cual, se conculca las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso judicial.

59. Del escrito de demanda, se advierte que el actor hace mención de diversos planteamientos y casillas que, en síntesis, pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- a.* Falta de estudio y pronunciamiento de la casilla 105 B1, 105 C1 y 109 E1, relacionado con violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o las personas electoras.
- b.* Indebido estudio de las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1, sobre recepción de la votación realizada por personas u organismos distintos a los facultados.
- c.* Falta de estudio y pronunciamiento relacionado con el hecho de que en la cancha techada que se encuentra fuera de la casilla 109 B, días antes de la jornada electoral, fue pintada y acondicionada con el logotipo del partido MC y el relacionado con la donación de un terreno el día 25 de mayo por parte del candidato de MC a la agencia municipal de Progreso, misma que forma parte de la sección electoral 105.

60. En suma, se advierte que el actor controvierte las casillas **105 B1, 105 C1, 109 B y 109 E1**, por distintas causales y planteamientos, por lo cual, la metodología a utilizar partirá de estudiar los agravios del actor y la actuación del Tribunal responsable, a partir del orden previsto en el párrafo anterior.

61. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio al promovente, toda vez que lo relevante es el análisis de la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁹.

II. Análisis de los planteamientos

a. Falta de estudio y pronunciamiento de la casilla 105 B1, 105 C1 y 109 E, relacionado con violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o las personas electoras

-Planteamiento del actor

62. El actor indica la falta de exhaustividad de la responsable, pues contrario a lo afirmado, esto es, que no se advirtieron datos que permitieran a la autoridad identificar el número de personas que estuvieron en las casillas o bien el aporte de elementos probatorios que acreditaran su dicho, pues él sí manifestó que los escritos de incidentes fueron ignorados, aunado a que los escritos de incidentes obran en el expediente de la jornada electoral y que no fueron analizados por la responsable.

63. Además, precisa que sí se señaló en el momento oportuno la presencia de las personas con gorras y/o playeras del partido, a quienes se les permitió permanecer en la casilla y votar, lo que influyó en la votación de manera determinante.

64. Reitera el actor que la presencia de personas que portaban prendas con el emblema del partido Movimiento Ciudadano fue constante, tal como obra en los escritos de protesta presentados por las personas representantes del Partido de Trabajo ante las mesas de casilla correspondientes, ello pese a que las actas señalan que no se presentaron incidentes.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

- Decisión de esta Sala Regional

65. Para esta Sala Regional, se consideran **infundados e inoperantes los agravios del actor**, como se explica a continuación.

66. Lo **infundado**, radica en que la responsable sí estudió los planteamientos del actor sobre las casillas que controvertía y justificó su actuar, al precisar que no se individualizó a las y los ciudadanos que en consideración incurrieron en dicha irregularidad, quiénes eran y el tiempo que permanecieron en la casilla impugnada, además de no aportar elementos probatorios que permiten acreditar tal hecho, como se advierte del estudio de fondo del Tribunal, en el apartado *6.1 Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios Local*.

67. Además, resulta la inoperancia de sus afirmaciones, al reiterar los agravios vertidos en la instancia local y al no controvertir de manera frontal las razones que emitió el Tribunal para abordar sus argumentos.

68. Pues el actor manifiesta que sí cumplió con la carga probatoria y hace alusión a que sus escritos de incidentes fueron ignorados, que sí se señaló en el momento oportuno, pero no fue asentado en las actas y que obran escritos de protesta en el expediente, sin embargo, esto es insuficiente, al no controvertir las razones expuestas por la autoridad responsable.

69. En parte, porque el TEEO sí analizó los agravios encaminados a la presunta omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de asentar en hojas de incidentes las anomalías suscitadas, así como de recibir los escritos de protesta de los partidos políticos, tal como se advierte del estudio realizado en el inciso k) de la Ley electoral Local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

misma que tuvo por desestimada el Tribunal²⁰, con base en las constancias que obraban en autos y de la omisión del recurrente de aportar mayores elementos de prueba.

70. Por lo cual, si ante esta instancia hace depender la falta de exhaustividad y de indebida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable, bajo la premisa anterior, sin controvertir o exponer mayores argumentos que permitan sustentar sus afirmaciones, se concluye la **inoperancia** de sus agravios.

71. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²¹ y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.²²

b. Indebido estudio de las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1, sobre recepción de la votación realizada por personas u organismos distintos a los facultados.

- **Planteamiento del actor**

72. En este punto, el actor menciona que el C. Christian Sánchez Díaz, familiar del entonces candidato a la presidencia municipal, participó en las etapas de la jornada electoral sin estar acreditado para fungir como

²⁰ Visible a foja 421 del cuaderno accesorio único, relacionado con el acto impugnado

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

funcionario de la mesa directiva de casilla en la 105 C1, pues dicha persona no se encuentra en el encarte y no firmó ninguna acta.

73. Además, le causa agravio que el Tribunal refiriera que no podría realizar el análisis de diversas casillas, al no precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, pues la ley no señala ese requisito de procedibilidad de la causal de nulidad que invocó, máxime que el suscrito sí señaló claramente la integración aprobada por la autoridad electoral y la que fungió en el cargo durante la jornada.

- **Decisión de esta Sala Regional**

74. Se considera por un parte **infundado el agravio relacionado con el ciudadano Christian Sánchez Díaz y fundado lo relacionado con las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1²³**.

75. Respecto a que la mesa directiva de casilla estuvo integrada por el ciudadano Christian Sánchez Díaz, se advierte que el Tribunal realizó el análisis con base en el encarte de la sección 105, al advertir que el ciudadano sí se encontraba legalmente autorizado para ocupar el cargo de primer secretario, mismo que obra en autos del cuaderno accesorio único²⁴, por lo tanto, **es infundado el agravio**.

76. En cuanto a la falta de estudio y pronunciamiento de la autoridad responsable sobre las casillas **105 B1, 105 C1 y 109 E1**, es **fundado**, toda vez que, de la revisión a su escrito de demanda primigenia, se advierte que el actor, para el estudio de la causal, realizó una serie de manifestaciones en torno a las casillas y tablas en las que precisó la

²³ Se advierte tanto en el escrito de demanda primigenio como en el presentado ante esta Sala Regional, que el actor menciona de manera equívoca la casilla 109 C1, sin embargo, desde la instancia local se determinó que la correcta era la 109 E1.

²⁴ Visible a foja 317 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

sección y tipo de casilla, el cargo, las personas acreditadas previo a la jornada electoral (encarte) y, las personas que fungieron en el cargo durante la jornada electoral, como se muestra a continuación:

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
105 B1	PRESIDENTE	CECILIA OSORIO GARCIA	CESILIA OSORIO GARCIA
105 B1	SECRETARIO	VIANNEY ANDRAE GOMEZ	JOSUE ISRAEL JIMENEZ CUEVAS
105 B1	SECRETARIO	JOSUE ISRAEL JIMENEZ CUEVAS	SAI NICOLAS CUEVAS
105 B1	ESCRUTADOR	ALMA OSORIO NICOLAS	ALMA OSORIO NICOLAS
105 B1	ESCRUTADOR	SAI NICOLAS CUEVAS	AGUSTIN PEREZ NICOLAS
105 B1	ESCRUTADOR	AGUSTIN PEREZ NICOLAS	ANGEL DE JESUS PEREZ REYES
105 B1	SUPLENTE	TOMAS LIBRADO CORTES RUIZ	
105 B1	SUPLENTE	LUCINA CRUZ NICOLAS	

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
105 B1	SUPLENTE	ERENDIRA MENDOZA MENDOZ	
105 C1	PRESIDENTE	ALEJANDRA QUIROZ JIMENEZ	ALEJANDRA QUIEROZ JIMÉNEZ
105 C1	SECRETARIO	HEIDI MARILU GARCIA BRUNO	
105 C1	SECRETARIO	EDDER NICOLAS RAMIREZ	LIZBETH SANCHEZ DIAZ
105 C1	ESCRUTADOR	HERIBERTO CORTES SARMIENTO	
105 B1	ESCRUTADOR	PATRICIA NICOLAS JIMENEZ	
105 B1	ESCRUTADOR	ANTONIA PEREZ RUIZ	ISABEL CORTES

SX-JRC-149/2024

			CASILLAS
105 B1	SUPLENTE	JOSEFA CRUZ MENDOZA	
105 B1	SUPLENTE	LIDIA GARCIA BAUTISTA	
105 B1	SUPLENTE	ISABEL CORTES CASILLAS	

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
109 C1	PRESIDENTE	ISABEL LOPEZ GARCIA	LIDIA ANTONIA CRUZ CONCHA
109 C1	SECRETARIO	LIDIA ANTONIA CRUZ CONCHA	MARIA CLEOFAS CARREON CORTES
109 C1	SECRETARIO	MARIA CLEOFAS CARREON CORTES	MAURICIO CORTES OSORIO
109 C1	ESCRUTADOR	MAURICIO CORTES OSORIO	GABRIELA GARCIA QUIROZ
109 C1	ESCRUTADOR	GABRIELA GARCIA QUIROZ	ELPIDIA GARCIA QUIROZ
109 C1	ESCRUTADOR	ELPIDIA CORTES PÉREZ	SALVADOR MACHUCA SARMIENTO
109 C1	SUPLENTE	GALDINO CORTES PEREZ	
109 C1	SUPLENTE	LEONCIO TIMOTEO FERIA MENDOZA	
109 C1	SUPLENTE	ELPIDIA GREORIA GONZALEZ SANTIAGO	

77. Visto lo anterior, para esta Sala Regional, la autoridad responsable tenía los elementos para desarrollar su análisis, pues existe identificación de la casilla, el cargo, las personas que estaban acreditadas previo a la jornada y el nombre completo de quienes ejercieron el cargo.

78. Por lo cual, se advierte que la carga argumentativa sí fue presentada por el actor, toda vez que, este Tribunal Electoral ha determinado que, para realizar el análisis, resulta necesario identificar la casilla y el nombre del funcionariado, objeto de cuestionamiento²⁵,

²⁵ Similares razonamientos se sostuvieron en el SUP-JIN-124/2024 así como los expedientes SX-JIN-90/2024 y acumulados de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

elementos aportados por el promovente en el escrito de demanda primigenio.

79. Por ende, esta Sala Regional estima que el Tribunal local faltó a su obligación de analizar de manera exhaustiva y, lo conducente, es revocar parcialmente la sentencia controvertida, para que el Tribunal responsable realice el análisis de las casillas **105 B1, 105 C1 y 109 E1** conforme a la causal de nulidad hecha valer por el actor y las personas precisadas por éste.

- c. **Falta de estudio y pronunciamiento relacionado con el hecho de que en la cancha techada que se encuentra fuera de la casilla 109 B, días antes de la jornada electoral, fue pintada y acondicionada con el logotipo del partido MC y el relacionado con la donación de un terreno el día 25 de mayo por parte del candidato de MC a la agencia municipal de Progreso, misma que forma parte de la sección electoral 105.**

-Planteamiento del actor

80. En este rubro, el actor refiere dos hechos en los que, desde su consideración, el Tribunal no fue exhaustivo, al faltar a una verdadera identificación de la pretensión, del *petitum* como en la *causa petendi* y del ofrecimiento del material probatorio, lo cual resulta equívoco y contradictorio.

81. El primero consistente en que, la cancha techada, que se encuentra afuera de donde se instaló la casilla básica de la sección 109, ubicada en domicilio conocido, sin número, centro Aldama, código postal 71107, Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, días antes de la jornada electoral fue pintada y acondicionada con logotipos del partido movimiento ciudadano (en el que inserta unas imágenes para sustentar su dicho).

82. Estas acciones fueron realizadas por el partido MC y su otrora candidato a la presidencia municipal, con el objetivo de ganarse la simpatía de las personas que habitan en la localidad e inducir e influir en la decisión del voto de las personas inscritas en la lista nominal, lo cual resultó determinante para que MC ganara la elección en la casilla instalada.

83. Aunado a que la responsable omitió referirse al informe que ella misma solicitó a la autoridad administrativa electoral para confirmar la existencia o no de dicha propaganda en un espacio público y el motivo por el que se instaló ahí la casilla. Situación que se refuerza con la falta de pronunciamiento respecto de los escritos de protesta presentados por la representación de PT en dicha casilla.

84. Así como lo concerniente a la falta de estudio de lo señalado por el actor en lo referente a la donación de un terreno el 25 de mayo, siete días previos a la jornada electoral, en el que el candidato de movimiento ciudadano donó a la agencia municipal, la cual forma parte de la sección electoral 105 y cuya población acude a votar a la casilla que se impugna; al respecto el actor añade un link e inserta dos publicaciones.

85. Lo que a su decir, fue determinante para que movimiento ciudadano ganara la elección en las dos casillas instaladas en la sección 105 del municipio, pues la publicación corresponde al perfil de la agencia municipal beneficiada y en las fotografías aparece el presidente municipal en funciones y presidente municipal electo como el agente municipal y miembros de la familia del otrora candidato y, señala, que la responsable pudo solicitar informes a la propia agencia, información que no se le hubiera entregado a él por ser representante del partido del trabajo.



- **Consideraciones del TEEO**

86. Por su parte, el Tribunal electoral determinó tener por desestimadas las manifestaciones, toda vez que el partido actor es omiso en aportar elementos que acrediten la existencia de dichas irregularidades, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de medios de Oaxaca.

87. Para el Tribunal, es insuficiente el acreditar el dicho, únicamente a partir del ofrecimiento de pruebas técnicas, amén de que las mismas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que el tribunal esté en aptitud de analizar la fuerza probatoria de las mismas.

-Decisión y justificación

88. Esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio formulado por el actor, por las siguientes razones.

89. Tal como se refirió en el apartado respectivo, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es de estricto derecho y, por lo tanto, no aplica una suplencia en la deficiencia de la queja.

90. En este tenor, si el actor controvierte una falta de exhaustividad, de congruencia y de indebida valoración probatoria sobre el actuar del Tribunal, sin que exista un agravio en concreto que acredite la omisión que pretende dilucidar, esta Sala no podría acoger su pretensión, al ser sólo manifestaciones genéricas y vagas que no controvierten la razón fundamental por las que se desestimaron sus agravios en la instancia previa.

91. Ello, porque la *ratio decidendi* para que el Tribunal desestimara su agravio, radicó en la no acreditación de los hechos precisados en su

escrito de demanda, pues el actor fue omiso en aportar elementos que acreditaran la existencia de las irregularidades.

92. Incluso, esto se hizo del conocimiento del actor²⁶, desde el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, en el que se determinó lo siguiente:

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas técnicas ofrecidas por el partido actor, consistente en placas fotográficas, así como direcciones electrónicas, el Tribunal las tiene por no admitidas, toda vez que no fueron aportadas en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local.

Referente a las imágenes que ofrece, se advierte que el partido actor no adminicula cada uno de los hechos narrados en su demanda con cada una de las fotografías que ofrece, así también es omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas cada una de ellas. De ahí que se tengan por desestimadas²⁷.

93. Por lo cual, si ante esta Sala Regional es inexistente el agravio sobre la no admisión de las pruebas aportadas (base que sustenta la actuación del Tribunal) y su único argumento para evidenciar la falta de valoración probatoria, es manifestar que la responsable fue omisa al referirse a un presunto informe solicitado por el TEEO y la falta de pronunciamiento respecto a escritos de protesta presentados por la representación en dicha casilla, se evidencia que esto no controvierte la razón sustancial emitida por el Tribunal para desestimar sus planteamientos.

94. Lo cual, se concatenado a la sola reiteración de sus agravios señalados en el escrito de demanda primigenio, resulta en la inoperancia de sus agravios.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

²⁶ Como consta en la cédula de notificación electrónica, visible a fojas 388 y 399 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Como consta en el acuerdo de admisión y cierre de instrucción realizado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-149/2024

95. Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

- I. **Quedan firme las consideraciones de la sentencia controvertida**, respecto al estudio de fondo realizado en el inciso *a)* sobre las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1, relacionado con la violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o las personas electoras; sobre el inciso *b)* en lo tocante a Christian Sánchez Díaz y, *c)* relacionado con la casilla 109 B y la sección electoral 105.
- II. **Revocar parcialmente** la sentencia controvertida, a efecto de que el Tribunal responsable colme los extremos del estudio faltante, abordado en el inciso *b)*, de la presente ejecutoria, sobre las casillas 105 B1, 105 C1 y 109 E1, sobre recepción de la votación realizada por personas u organismos distintos a los facultados, respecto a las casillas y personas mencionadas por el actor del juicio primigenio.
- III. Como consecuencia, se **ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** que, en un plazo razonable y bajo los tiempos estrictamente necesarios y, en su caso, se allegue de las constancias que este pertinentes, emita una nueva determinación en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colme los extremos del estudio faltante, respecto a lo precisado en el numeral II, emitiendo la resolución que en derecho corresponda.
- IV. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



SX-JRC-149/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.